



Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en delitos contra la libertad sexual. Particularidades de la declaración de un menor, víctima de abuso sexual.

I. El derecho a la motivación exige que el juez tenga en cuenta las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, lo que supone que dicte un fallo congruente con esas alegaciones; fallo que debe ser razonado con las pruebas practicadas en el marco del ordenamiento jurídico. Ello entraña el cumplimiento de dos elementos: congruencia —coherencia perfecta entre las alegaciones de las partes y las respuestas del juez— y razonabilidad —el juez debe exponer los motivos por los que se inclina a favor de acoger o no una petición, ciñéndose a las pruebas del proceso—.

II. La literatura forense especializada nos informa que la declaración de un menor, víctima de abuso sexual, tiene particularidades que es preciso conocer y tener en consideración en el razonamiento judicial.

III. Los Tribunales de mérito no realizaron una debida correlación entre la imputación y los medios de prueba actuados en el presente proceso. Esto se debe a una serie de omisiones en la valoración probatoria, a partir de las cuales se desprende la vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Lima, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la representante del **Ministerio Público** —admitido mediante Recurso de Queja n.º 666-2019— (foja 264) contra la sentencia de vista del tres de junio de dos mil diecinueve (foja 185), que confirmó la sentencia de primera instancia del veintitrés de enero de dos mil diecinueve (foja 73), que absolvió a Paris Gonzalo Ramírez Porto de la acusación fiscal en su contra como autor del delito contra la libertad

sexual en la modalidad de violación sexual en grado de tentativa, en agravio de la persona identificada con las iniciales D. CH. C.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Itinerario del proceso

Primero. Del requerimiento de acusación citado por los tribunales de mérito, se advierte que el Ministerio Público le atribuye al procesado Paris Gonzalo Ramírez Porto la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la niña identificada con las iniciales D. CH. C., de diez años de edad, de acuerdo al siguiente detalle:

- 1.1.** El catorce de marzo del dos mil dieciocho, aproximadamente a las 16:50 horas, en el interior de su domicilio ubicado en la avenida Prialé se encontraban la menor de iniciales G. C. H. C. de diecisiete años de edad, conviviente del acusado, sus dos hermanos menores, uno de ellos la agraviada de iniciales D. CH. C., y se encontraba la hija de ambos —del acusado Paris Gonzalo Ramírez Porto y la testigo G. C. H. C.—.
- 1.2.** En dichas circunstancias, la testigo de iniciales G. C. H. C. decidió bañarse dejando a su hija en compañía de su padre y a la sazón su conviviente el acusado Paris Gonzalo Ramírez Porto, luego salió y le dijo a este que cuide a su menor hija, puesto que iba a cambiarse. Posteriormente, le indicó que le entregue a su menor hija para hacerla dormir, en seguida ésta se quedó dormida, motivo por el cual ella decidió salir de su habitación a la sala donde se encontraba el acusado junto con su hermana menor; sin embargo, al salir se da con la sorpresa de que ninguno de los

mencionados se encontraba allí, por lo que pasó a buscarlos por toda la casa.

- 1.3. Finalmente, se dirigió a la puerta principal, giró hacia la izquierda y ve que el acusado Ramírez Porto tenía a su hermana —la agraviada de iniciales D. CH. C.— con el vestido levantado y la ropa interior bajada, de modo que se veían sus glúteos, además, el acusado tenía la bermuda abajo y el polo levantado, realizando movimientos pélvicos mientras la agarraba de la cintura; lejos de retirarse del lugar, ante la presencia de su conviviente seguía haciendo estos movimientos, por lo que esta se acercó a él y le reclamó: “¿Qué está pasando, que estás haciendo?” y este solo atinó a decir: “perdóname, perdóname”. La testigo observó que el acusado tenía el pene erecto.
- 1.4. Ante ello, la testigo reaccionó y golpeó en el rostro al procesado Ramírez Porto, pero este continuó pidiendo perdón, luego se levantó la bermuda e intentó huir del lugar, empero la testigo lo agarró y lo metió a su sala para evitar que huya del lugar; en esas circunstancias, se inició una fuerte discusión entre ambos, lo que alertó a los vecinos y posteriormente a la policía; finalmente, el acusado Ramírez Porto fue intervenido.

Segundo. A efectos de mejor resolver, es pertinente realizar una síntesis de los hechos procesales materia del presente caso:

- 2.1. En atención a los hechos citados, el Juzgado Penal Colegiado Permanente de Coronel Portillo, de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mediante resolución del veintitrés de enero de dos mil diecinueve, absolvió al procesado Ramírez Porto de los cargos imputados en su contra (foja 73).
- 2.2. El representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación contra dicha resolución (foja 109).

- 2.3. No obstante, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, mediante la Resolución de vista n.º 13, del tres de junio de dos mil diecinueve, confirmó la sentencia de primera instancia (foja 185).
- 2.4. En contraposición con dicha resolución de vista, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación (foja 175).
- 2.5. Luego, la Sala Superior, mediante resolución del veintiséis de junio de dos mil diecinueve, declaró inadmisibles el recurso de casación (foja 223).
- 2.6. La Fiscalía Superior interpuso recurso de queja por denegatoria de casación.
- 2.7. Finalmente, este Tribunal Supremo declaró fundado el Recurso de Queja n.º 666-2019 (foja 264), por lo que se conoció el presente recurso de casación.

II. Tenor del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público

Tercero. El representante del Ministerio Público, en el recurso propuesto (foja 175), invocó la causal contenida en el inciso 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal —en adelante CPP—; en relación a ello, indicó lo siguiente:

- 3.1. Se omitió valorar la declaración de la testigo de iniciales G. C. C. —hermana de la agraviada y pareja del acusado, respecto de cómo ocurrieron los hechos—, quien indicó que observó cómo el acusado realizó actos obscenos a su hermana, que su pantalón estaba abajo y que estaba semidesnudo, mientras que el calzón de la menor estaba abajo y su vestido alzado hasta la cintura.
- 3.2. Existe apartamiento de lo establecido en la Casación n.º 430-2015/Lima, en la cual se indicó que el Tribunal Superior puede

ejercer un control sobre la calificación jurídica de los hechos y, eventualmente, disponer que se efectúe un nuevo juzgamiento. Al respecto, refirió que, en el presente caso, si bien es cierto que la menor agraviada mencionó que el acusado le había penetrado anal y vaginalmente, ello no se corroboró; no obstante, la víctima también indicó que el acusado le tocó con sus manos y su pene en sus partes íntimas, lo que se condice con el delito de actos contra el pudor. Sin embargo, el Tribunal Superior indicó, ilógicamente, que, si bien existe afectación de la víctima, conforme a la pericia psicológica no corresponde a las atribuciones del Colegiado realizar un cambio de calificación jurídica.

III. Motivos de la concesión del recurso de casación

Cuarto. Este Tribunal Supremo, mediante la resolución de calificación del veintiocho de octubre de dos mil veintidós (foja 76 del cuadernillo formado en esta suprema instancia), declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por la causal contenida en el inciso 4 del artículo 429 del CPP, referida a la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; asimismo, precisó lo siguiente:

4.1. De la revisión de los fundamentos establecidos en el recurso de casación postulado por el representante del Ministerio Público, se verifica que no está orientado a obtener una revaloración probatoria, como indicó el Tribunal Superior al denegar el acceso del recurso. Por el contrario, se observa que se denunció la falta de valoración de piezas probatorias relevantes, como la declaración de la testigo G. C. C. —hermana de la menor—. Se advierte que el Tribunal no valoró dicha declaración, ni la declaración del efectivo policial sobre las circunstancias

posteriores al hecho; asimismo, no se valoró la pericia psicológica en relación a la afectación emocional compatible con trauma sexual que padeció la menor agraviada.

- 4.2.** Ante la falta de valoración de los medios de prueba señalados, es probable que el Tribunal de Apelación realizara una valoración parcial de la prueba actuada.

IV. Audiencia de casación

Quinto. Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de casación el ocho de mayo de dos mil veintitrés (foja 83 del cuadernillo formado en esta instancia). Así, cerrado el debate y deliberada la causa, se produjo la votación correspondiente, en la que se acordó pronunciar por unanimidad la presente sentencia y darle lectura en la audiencia programada para la fecha.

V. Fundamentos de derecho

Sexto. El derecho a la motivación exige que el juez tenga en cuenta las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, lo que supone que dicte un fallo congruente con esas alegaciones; falló que debe ser razonado con las pruebas practicadas en el marco del ordenamiento jurídico. Ello entraña el cumplimiento de dos elementos: congruencia —coherencia perfecta entre las alegaciones de las partes y las respuestas del juez— y razonabilidad —el juez debe exponer los motivos por los que se inclina a favor de acoger o no una petición, ciñéndose a las pruebas del proceso¹—.

- 6.1.** Debemos considerar que la Constitución Política del Perú, directriz de nuestro ordenamiento jurídico, consigna en el numeral 5 del artículo 139, como principio y derecho de la función jurisdiccional,

¹ NIEVA FENOLL, Jordi. (2014). Derecho procesal I. Introducción. Madrid: Marcial Pons, p. 156.

la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias. Aunado a ello, es pertinente precisar que, en el ámbito supranacional, este derecho es declarado en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; con ello se garantiza que las decisiones judiciales se funden en derecho y estén exentas de arbitrariedad.

- 6.2.** La motivación de una resolución judicial no se sustenta en una determinada extensión, toda vez que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si fuese breve o concisa².
- 6.3.** En la Sentencia de Casación n.º 482-2016/Cusco, la Corte Suprema ha precisado que la falta de motivación está referida:
 1. A la ausencia absoluta de análisis, probatorio y jurídico penal, en la resolución judicial, esto es, a la carencia formal de un elemento estructural de la resolución (motivación inexistente).
 2. A la motivación incompleta o insuficiente, que comprende la falta de examen respecto:
 - a) De aspectos centrales o trascendentales del objeto del debate, puntos relevantes objeto de acusación y defensa, esto es, pretensiones en sentido propio y no meras alegaciones que apoyen una pretensión.
 - b) De pruebas esenciales o decisivas para su definición y entidad, sin las cuales pierde sentido la actividad probatoria, y las postulaciones y alegaciones de las partes procesales.
 - c) De la calificación de los hechos en el tipo legal —tipicidad— y de las demás categorías del delito relevantes, de la intervención delictiva, de las circunstancias eximentes o modificativas de la responsabilidad en caso de haber concurrido.
 - d) De la medición de la pena y fijación de la reparación civil cuando correspondiera.

² Expediente n.º 32-2004-HC/TC, fundamento 3.

3. A la motivación aparente, que es aquella que incorpora razonamientos impertinentes sobre los puntos materia de imputación o de descargo (objeto del debate), o que introduce razonamientos vagos, genéricos o imprecisos, al punto que no explique la causa de su convicción.
4. A aquellas sentencias que dan lugar a una imposibilidad de subsanación por inexistencia de la premisa mayor. Esto es así: a) Cuando el detalle de los hechos y sus circunstancias, gramaticalmente, resulte incomprensible. b) Cuando por la omisión de datos o circunstancias importantes, esto es, extremos fundamentales del relato fáctico —según el objeto del debate— no es posible conocer la verdad de lo acontecido, qué fue lo que sucedió. c) Cuando el detalle de los hechos se describa en términos dubitativos o ambiguos.

Séptimo. La causal contenida en el inciso 4 del artículo 429 del CPP hace referencia a dos tipos de defectos, como lo indica el enunciado normativo: falta de motivación y motivación ilógica.

El primer defecto comprende: **(a)** motivación inexistente u omisiva —la más grosera y patente, pero de casi imposible presencia porque supondría que una sentencia omita incorporar el examen de los fundamentos de hecho y derecho—; **(b)** motivación incompleta o insuficiente —el Tribunal Superior omite incorporar un razonamiento específico acerca de un aspecto esencial de los temas objeto de análisis, sea en materia probatoria, procesal o material—; **(c)** motivación hipotética, dubitativa o contradictoria —suposición de hechos cuya realidad no está acreditada (no consta referencia a un medio de prueba válido), fijación de motivos que dejan entrever una sombra de incertidumbre en torno a la exactitud de sus enunciados o introducción de datos o argumentos contrarios, o discordantes entre sí—, y **(d)** motivación falsa, referida a la incorrecta interpretación o traslación de un medio de prueba. Por su parte, la motivación ilógica infringe las reglas de la sana crítica en relación con la inferencia probatoria (no contradicción,

razón suficiente o tercio excluido), las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos consolidados³.

Octavo. La literatura forense especializada nos informa que la declaración de un menor, víctima de abuso sexual, tiene particularidades que es preciso conocer y tener en consideración en el razonamiento judicial. Así, la revelación del abuso, si este se ha producido dentro del ámbito familiar, puede desencadenar en aquel un conflicto similar al producido por la situación de maltrato o la misma situación de abuso sexual: por una parte, los sentimientos de hostilidad hacia el agresor y la valoración negativa de los hechos, que se acompañan del deseo de poner fin a la situación y por otra parte, la vinculación afectiva con el agresor y la dependencia del mismo. Este conflicto, tanto más problemático o cuanto más intensos sean los sentimientos implicados, produce un aumento en los sentimientos de inseguridad, así como sentimientos de culpa y ansiedad, lo que da lugar a un estado de sufrimiento emocional y de confusión afectiva. En este sentido, hay que tener en cuenta que mientras que en las otras situaciones de maltrato (agresión física o verbal) el menor suele experimentar la agresión de un modo pasivo, como algo impuesto desde fuera (no participa activamente en el desarrollo de la situación), en cambio en las situaciones de abuso sexual con frecuencia se ve forzado a tomar parte activa, es decir, a colaborar de alguna manera, ya sea mediante el uso de la seducción, del engaño, de la fuerza o de la amenaza, por lo que los sentimientos de vergüenza y de culpa serán más acusados. Por este motivo, hay que extremar las precauciones en la exploración de los menores.

³ Al respecto, véase la Casación n.º 1179-2017/Sullana, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

- 8.1.** En cualquier caso, la exploración de los menores deberá estar en función de lo antes expuesto y de la edad, características psicológicas (nivel de conocimientos, desarrollo intelectual, uso del lenguaje, memoria y características de su personalidad), utilizando un lenguaje comprensible para el menor e intentando establecer una relación cálida, cercana y acogedora, que diluya su miedo y sus sentimientos de vergüenza y culpa. Para ello resulta adecuado el uso de actividades relajantes que favorezcan la comunicación, pues reducen el nivel de ansiedad de los menores (charla, dibujo, etc.).
- 8.2.** En cuanto a la obtención de la información, en primer lugar, se debe recoger toda la información posible acerca del menor y de los hechos que se denuncian. Una vez se hayan recogido todos los datos de interés, se llevará a cabo la exploración, cuidando no producir en el menor una reacción defensiva, para lo que se graduarán las cuestiones y se las acercarán progresivamente al tema principal de la exploración (el relato de los hechos denunciados). Las preguntas deberán ser formuladas de forma directa y sencilla, evitando las formas negativas. El vocabulario debe resultar comprensible para el menor y deben evitarse las preguntas inductivas con el fin de garantizar una información genuina. Es necesario, asimismo, valorar el nivel de conocimiento del menor sobre la sexualidad.
- 8.3.** Otro aspecto a tener en cuenta es el tiempo transcurrido desde el acto delictivo hasta la revelación del mismo, así como el que ha transcurrido desde dicha revelación hasta la denuncia, y hasta el momento de la exploración, ya que en muchas ocasiones no se trata de investigar un hecho reciente. Asimismo, hay que considerar el número de declaraciones que ha

efectuado el menor, dado que generalmente habrá referido el episodio en varias ocasiones y a diferentes personas, en distintas condiciones, con el consiguiente riesgo de que alguna de estas personas haya podido inducir, mediante un interrogatorio defectuoso, y distorsionado el relato original.

- 8.4.** Algunas veces, el menor pone de manifiesto una actitud de rechazo a la exploración y se niega a referir los hechos que han dado lugar a dicho estudio. Esta actitud con frecuencia va aparejada a una resistencia de recordar episodios que han provocado en él un intenso malestar, en muchas ocasiones, aumentado por efecto de la denuncia y por la reacción de las personas de su entorno. La resistencia a narrar los hechos también puede ser por presiones que parten de otras personas, por ejemplo, una presión del propio agresor u de otras personas del entorno del niño que hayan logrado persuadirlo de la conveniencia de guardar silencio o de proporcionar una información distorsionada.
- 8.5.** En estos casos son frecuentes las actitudes de replegamiento: el menor se acurruca en la silla o se comporta con aparente soltura y naturalidad mientras se abordan aspectos de su vida ajenos a los hechos denunciados, pero en el momento en que se aborda el punto principal se sume en un mutismo que mantiene con tenacidad o simplemente se limita a negar que haya sucedido nada. Hay menores que filtran la información que desean proporcionar y mantienen el nivel de vigilancia durante la exploración, pero con frecuencia se puede reducir este nivel de vigilancia mediante actividades distractoras, facilitando la obtención de información, muchas veces se puede incurrir en contradicciones, o mediante lapsus, al dejar escapar datos de

interés o palabras claves que se pueden utilizar para obtener más información sobre el tema. En muchos casos, el menor calla o justifica al agresor, ocultando cualquier tipo de datos que puedan perjudicarlo y destaca, por el contrario, una serie de cualidades positivas (reales o no) que atribuye al mismo. En estos casos, el análisis de las verbalizaciones del menor pueden resultar de utilidad para aclarar el auténtico significado de las mismas; a saber, se debe analizar la relación entre el mensaje verbal y el acompañamiento emocional, el momento en el que se producen estas verbalizaciones, o si están integradas en el contexto de la conversación. Por ejemplo, una menor que únicamente manifiesta acerca de su padre, presunto agresor sexual, puede señalar que le gusta ir con él porque juega mucho con ella, sin embargo, cuando se le pregunta sobre los juegos no es capaz de especificar ni uno solo; o bien otra menor que, sin ser interrogada, expresa espontáneamente la siguiente frase: "yo duermo solita y nunca voy a la cama de mi padre". Otra menor se negaba al principio de la entrevista a proporcionar datos acerca de su padre, puesto que cada vez que se trataba de abordar el tema adoptaba la postura fetal y ponía de manifiesto un intenso temor, no obstante, posteriormente se consiguió que adoptara una actitud más colaboradora.⁴

Noveno. Precisamente, la especial connotación de este tipo de pruebas determinó que las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario n.º 1-2011-CJ-116, aborde el tema de la *apreciación de la libertad en los delitos contra la libertad sexual*. En

⁴ JIMÉNEZ CORTES, C. y C. MARTIN ALONSO. Valoración del testimonio en abuso sexual infantil. Cuadernos de Medicina Forense. n.º 43-44, Málaga, enero/abril 2006. [versión On-line ISSN 1988-611X](#) [versión impresa ISSN 1135-7606](#)

dicha herramienta jurisprudencial, se enfatizó en que la recolección de los medios de prueba en el caso de delitos sexuales no constituye una selección acostumbrada, uniforme y cotidiana aplicada por igual a todos los casos de agresión sexual, menos aún su valoración. Atento al principio de pertinencia, el medio de prueba debe guardar estrecha relación con la materia que se quiere dilucidar; así, se debe distinguir: **(a)** por el grado de ejecución: la de un hecho tentado o consumado; **(b)** por el objeto empleado para la penetración: miembro viril o un objeto análogo; **(c)** la zona corporal ultrajada: vaginal, anal o bucal; **(d)** por la intensidad de la conducta: penetración total o parcial; **(e)** por el medio coaccionante empleado: violencia física, violencia moral o grave amenaza; **(f)** por las condiciones personales de la víctima: mayor de edad, menor de edad, aquella que no pudo consentir jurídicamente y quien es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental.

El Juez atenderá, en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo, y la adecuará a la forma y las circunstancias en las que se produjo la agresión sexual (unida a su necesidad —aptitud para configurar el resultado del proceso— y a su idoneidad —que la ley permite probar con el medio de prueba el hecho por probar—). A manera de ejemplo, si para el acceso carnal medió únicamente grave amenaza —en cuyo caso ni siquiera requiere algún grado de resistencia— no es exigible que el examen médico arroje lesiones paragenitales que evidencien resistencia física por parte de la víctima. Se ha de acudir a otros medios de corroboración, tal es el caso de la pericia psicológica u otras que se adecuen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación.

V. Análisis del caso

Décimo. Al examinar la responsabilidad penal del sentenciado Paris Gonzalo Ramírez Porto, el Juzgado rechazó la tesis fiscal y señaló entre sus principales fundamentos los siguientes:

- 10.1.** Si bien la agraviada de iniciales D. CH. C. sindicó al acusado, su cuñado, como la persona que la ultrajó sexualmente, esta declaración no fue debidamente corroborada, pues la principal testigo del hecho —la hermana mayor de la agraviada— tiene motivos de incredibilidad subjetiva, dado que era la conviviente del acusado y peleaba con este porque no apartaba lo suficiente al hogar, motivo por el que el procesado quería irse de la casa un día antes de los hechos, pero ella le pidió que no se vaya.
- 10.2.** Asimismo, a fin de determinar si se produjo una violación sexual se ha solicitado la evaluación de la integridad sexual de la menor agraviada; en esta línea, mediante el Certificado Médico Legal n.º 001353 del catorce de marzo de dos mil dieciocho, el médico legista Aníbal Vladimir Guevara Carbajal concluyó que la menor no presenta signos de violación himeneal y no presenta lesiones extragenitales recientes. En consecuencia, se advierte que es falso que el acusado la haya penetrado.
- 10.3.** La perito Guisell Yovana Cossio Celadita ratificó el contenido y la firma de la Pericia Psicológica n.º 0051-2018 practicada a la menor, en la cual se indica que presenta afectación emocional compatible con evento traumático de tipo sexual; sin embargo, su relato es contradictorio, pues refirió que no sabía que eran caricias, pero sí lo que era una violación, lo cual no es coherente con las máximas de la experiencia.

10.4. Finalmente, precisó que el efectivo policial Ronald Wilson Chávez Cerna refirió que una señora se acercó y les señaló que el acusado indicó: “ya perdí, ya perdí”; asimismo, precisó que encontró a la menor echada, lo que se contradice con lo declarado por la menor a la perito, pues ella refirió que se encontraba de pie.

Undécimo. El Tribunal Superior concluyó en el mismo sentido y declaró la absolución del procesado Ramírez Porto, en mérito a lo siguiente:

La sindicación de la víctima no fue corroborada, pues el certificado médico legal no se condice con la declaración de la menor, a pesar de que el representante del Ministerio Público señale que el delito quedó en grado de tentativa, esto no tiene mayor relevancia, pues la menor indicó que se trataba de un delito consumado.

En relación a las conclusiones de la pericia psicológica, sobre los indicadores de afectación emocional compatibles a evento traumático de tipo sexual, indicó que esta es una conclusión que se dio sobre la base de la sindicación de la menor y es referencial.

Finalmente, expuso que, si bien se puede señalar que los hechos podrían encajar en el delito de actos contra el pudor, al existir afectación psicológica, no es atribución del Colegiado variar la calificación jurídica. En este sentido, aplicó el principio de *indubio pro reo* y confirmó la absolución del citado procesado.

Duodécimo. En atención a la finalidad extraordinaria del recurso de casación, vinculada a la reafirmación de los preceptos constitucionales y procesales, que tienen por fin, entre otros, la aplicación e interpretación correcta del derecho positivo en las resoluciones judiciales, debemos señalar lo siguiente:

- 12.1.** Preliminarmente, debe indicarse que el derecho a una debida motivación de las resoluciones judiciales es un límite al poder penal que previene la arbitrariedad en las decisiones y exige a los órganos jurisdiccionales el examen razonado de las cuestiones más relevantes del proceso. Establecido ello, debemos tener en cuenta que “en sede de casación, por tanto, corresponde realizar un control sobre la suficiencia cuantitativa y, también, cualitativa de la motivación fáctica”⁵.
- 12.2.** A continuación, se observa que los Tribunales de mérito no realizaron una debida correlación entre la imputación descrita por el Ministerio Público y los medios de prueba actuados en el presente proceso. Esto se debe a una serie de omisiones en la valoración probatoria, específicamente porque no han tenido como factor relevante las particularidades de la declaración de una menor víctima de abuso sexual, conforme se ha precisado en los fundamentos de derecho. A mayor detalle, debemos señalar lo siguiente:
- a.** La agraviada sindicó al procesado como el autor de la violación sexual vía anal y vaginal en su contra, por lo que al valorar esta declaración se debe considerar la edad de la menor en el momento que ocurrieron los hechos, su grado de instrucción, su idiosincracia y su percepción respecto del acto sexual. El Tribunal Superior refiere que el reconocimiento médico-legal no se condice con el dicho de la agraviada; empero, la sindicación de esta es coherente y detallada.
 - b.** Aunado a ello el Tribunal Superior no valoró la Pericia Psicológica n.º 000051-2018-PSC-DCLS, se limitó a indicar que

⁵ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). Derecho procesal penal. Lecciones. Lima: INPECCP y CENALES, p.728.

esta no sería una prueba idónea para dar por acreditado el hecho, pues era meramente referencial. Así, se apartó del fundamento 31 del Acuerdo Plenario n.º 1-2011/CJ-116, que señala lo siguiente:

El Juez atenderá, en concreto, las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo, y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual (unida a su necesidad —aptitud para configurar el resultado del proceso— y a su idoneidad — que la ley permite probar con el medio de prueba el hecho por probar—). A manera de ejemplo, si para el acceso carnal medió únicamente grave amenaza -en cuyo caso ni siquiera requiere algún grado de resistencia- no es exigible que el examen médico arroje lesiones paragenitales que evidencien resistencia física por parte de la víctima. Se ha de acudir a otros medios de corroboración, tal es el caso de la pericia psicológica, u otras que se adecuen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación.

- c. Además, se descartó como elemento de corroboración periférica la declaración de la persona identificada con iniciales G. C. H. C, hermana mayor de la agraviada, en relación a la forma en la que encontró al procesado en flagrancia delictiva y los hechos posteriores a este descubrimiento; ello se sustentó con la explicación genérica de la existencia de incredulidad subjetiva; sin embargo, se soslayó que esta declaración tenía correspondencia con la declaración del efectivo policial Ronald Wilson Chávez Cerna sobre las circunstancias posteriores al descubrimiento del hecho, es decir, no se consideró que este es un tercero neutral que fue advertido sobre los hechos por los vecinos; a saber, el señalado refirió que al ingresar a la vivienda encontró a una chica sosteniendo del cuello a un individuo,

a quien le reprochaba haber abusado sexualmente de su hermana menor. En todo caso, de acuerdo a la imputación y los hechos acreditados, el tribunal de apelación siempre tiene la facultad de calificar adecuadamente los hechos postulados por el Ministerio Público, conforme lo prevén los artículos 427.3 literal b) en concordancia, con el artículo 374 del Código Procesal Penal, por tanto no es razonable que el tribunal afirme, llanamente, que esa posibilidad del está vedada.

Decimotercero. Las deficiencias destacadas en las premisas, que determinaron que los tribunales de mérito concluyan respecto de la ausencia de responsabilidad del procesado permiten establecer que se vulneraron el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales y particularmente la apreciación de la prueba, pues se omitió realizar el examen individual y luego conjunto de los elementos de prueba. En consecuencia, se configura la causal prevista en el inciso 4 del artículo 429 del CPP, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de casación.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la representante del **Ministerio Público** —admitido mediante Recurso de Queja n.º 666-2019— (foja 264) contra la sentencia de vista del tres de junio de dos mil diecinueve (foja 185), que confirmó la sentencia de primera instancia del veintitrés de enero de dos mil diecinueve (foja 73), que absolvió a Paris Gonzalo Ramírez Porto

de la acusación fiscal en su contra como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual en grado de tentativa, en agravio de la persona identificada con las iniciales D. CH. C.; con lo demás que contiene. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista, declararon **NULA** la sentencia de primera instancia y **ORDENARON** que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro juez, así como un nuevo juicio de apelación por otro Colegiado.

- II. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada por intermedio de la Secretaría de esta Suprema Sala Penal y que acto seguido se notifique a las partes apersonadas en la instancia, incluso a las no recurrentes.
- III. **MANDARON** que, cumplidos los trámites, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de casación en la Corte Suprema.

Intervino el señor juez supremo Cotrina Miñano por licencia del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

COTRINA MIÑANO

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/_{FL}